



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 238 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA,

04 ENE 2024

DICTAMEN N°

002

Ref.: E2-2023-25774-Ae. S/ Decreto 2023-13-APP-CHACO. Suspensión de Actos Administrativos. Dec-3679-2023-Transferencias - Nombramientos de Cargo -10 cargos de Lotería Chaqueña.

//- CALIA DE ESTADO

A la
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
-SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION-

Acceden la presente actuación electrónica remitida con treinta (30) e-partes, excluida la presente, con Dictamen Nro. 01/2023 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023, obrante a e-parte 29, para conocimiento de este Organismo y a fin de que tome intervención y preste conformidad sobre el particular en los términos del Art. 128, de la Ley 179-A.

ANTECEDENTES:

Del análisis de la actuación electrónica referenciada y a tenor de los antecedentes detallados por la Comisión revisora, surge:

Que, a e-parte 1, obra Decreto Nro. 3679/23, el que se dispuso la transferencia de los agentes detallados en Anexo I, los cuales pertenecen a distintas jurisdicciones de la administración pública, a la Jurisdicción 12 LOTERIA CHAQUEÑA, en calidad de planta permanente.

Que a e-parte 2, obra pedido de informe, efectuado por el Gerente General de Lotería Chaqueña a la Gerencia Financiera Contable, sobre la intervención que le cupo en relación al Decreto Nro. 3679/23, remarcando que la solicitud obedece a la inexistencia de trámite de transferencia, factibilidad presupuestaria -entre otras-, del organismo de destino.

Que, a e-parte 3, la Gerencia Financiera Contable de Lotería Chaqueña, eleva el informe requerido a e-parte 2.

Que, a e-parte 4, se requiere la intervención de la Dirección de Asesoría Legal del organismo, la que se efectúa a e-parte 5.

Que, a e-parte 6, obra Requerimiento Nro. 55/23, solicitando se informe en plazo perentorio de cinco (5) días, acerca del encuadre legal y presupuestario de las designaciones efectuadas mediante Decreto Nro. 3679/23.

Que, a e-parte 7/18, se incorporan sendas Notas de -algunos- de los agentes detallados en el Anexo I del referido Decreto: Sres. Luna, Juan Diego; D'Alessandro, Gustavo José Ariel; Blanco, Hernán Maximiliano; Waicman, Sheina Marlene; Calabrese, Gilda y Blanc, Katia, manifestando que se dan por notificados del Decreto Nro. 3679/23 y que ponen a disposición su fuerza de trabajo, entre otras consideraciones que efectúan.

Que, a e-parte 20, obra Providencia Nro. 186/23, emitida por esta Fiscalía de Estado el 19 de diciembre de 2023, destacándose con relación al Decreto Nro. 3679/23 que sus efectos se encontraban suspendidos, a tenor de lo dispuesto por el Decreto 13/2023, el que dispuso la suspensión de todos los efectos de los actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo, para las creaciones de estructuras de cargos, ingresos a planta, promociones, bonificaciones y titularizaciones en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 08 de diciembre de 2023, sujetos a lo que dictamine y/o resuelva la Comisión de Revisión creada a tal fin.

Que, a e-parte 21, la Gerencia General de Lotería Chaqueña, remite las actuaciones a la Secretaría General de Gobernación, solicitando su intervención, de acuerdo a lo expuesto en el Decreto N° DEC-2023-13-APP-CHACO.

Que, a e-parte 23, se aprueba la acumulación de la Actuación Electrónica E2-2023-26990-Ae, la que se incorpora como e-partes 24 a 27-.

Que, a e-parte 27, a tenor del requerimiento efectuado a e-parte 24, se agrega Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia, el que versa sobre la situación de revista y jurisdicción de origen de los agentes mencionados en el Anexo I del Decreto Nro. 3679/23. A tal fin, adjunta captura de pantalla del Reporte del Sistema PON con ubicación de origen y situación de revista de cada uno de los agentes en cuestión.

Que, a e-parte 28, obra Providencia Nro. 01/24, de la Asesoría General de Gobierno, emitida el 02 de Enero de 2.024.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION CREADA POR DECRETO 13/02023.

Conforme requerimiento efectuado a e-parte 30, corresponde abocarse al análisis de las razones y motivos esgrimidos por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2.023, en especial, respecto de las conclusiones a las que arriba y la solución que propone a los fines de anular el acto administrativo que considera nulo de nulidad insanable, a tenor de la normativa contenida en la Ley 179-A.

En primer lugar cabe remarcar que la Comisión Revisora de actos administrativos se encuentra conformada por la Subsecretaría de Legal y Técnica de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría General de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Gestión Pública de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Asesoría General de Gobierno, conforme Acta Constitutiva de fecha 12 de diciembre de 2.023.

Conforme surge de e-parte 30, la referida Comisión llevo a cabo un pormenorizado análisis de los términos del Decreto Nro. 3679/23 que en fecha 08 de diciembre de 2.023 dispuso la transferencia de los agentes detallados en su Anexo I, los cuales pertenecen a distintas jurisdicciones de la administración pública, a la Jurisdicción 12 -Lotería Chaqueña-, en calidad de personal de planta permanente, llevándola a concluir -fundadamente- que el instrumento legal analizado adolece de vicios en sus elementos esenciales -tanto en la causa, en el objeto, en la forma, en la finalidad y competencia-, que lo torna nulo de nulidad absoluta.

Remarca que el instrumento legal es nulo de nulidad absoluta, resulta contrario a normas legales y constitucionales y afecta contundentemente elementos esenciales del acto, lo que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables, sumado a la inexistencia de un procedimiento administrativo llevado a cabo con la intervención de las áreas técnicas de la Lotería Chaqueña y el dictado de la correspondiente Resolución de Directorio (incompetencia).

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia

en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme y consentido y si estuviere generando derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A".

En tal sentido a tenor de los fundamentos que esgrimen en los Puntos VII y VIII, de su dictamen, la Comisión Revisora entiende que, en el caso particular, los vicios que afectan al acto administrativo le resultan conocidos a los agentes en cuestión por ser todos de la planta permanente de la Administración Pública y por haber ocupado varios de ellos cargos de funcionarios políticos en la Gestión 2019-2023. Agregando que de los antecedentes obrantes surge que no existió pedido formal de transferencia efectuado por cada agente, ni intervención de área alguna en las jurisdicciones de origen y de destino, por lo que no pueden desconocer que se encuentran accediendo de manera irregular a otro organismo.

Sumado a ello, consideran que el acto irregular no solo no se encuentra firme y consentido, sino que además no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no se cumplimentó con la notificación legal y formal por parte de la administración a sus destinatarios, ni tuvo principio de ejecución.

En tal sentido destaca que el referido decreto que fuera dictado el día viernes 08 de diciembre de 2023 -feriado nacional-, estableció en el último párrafo de sus considerandos que: "...corresponde dar intervención a las áreas técnicas de la Jurisdicción de destino, a fin del dictado de los instrumentos que fueren pertinentes para la conclusión del trámite administrativo...", por lo que habiéndose condicionado el goce del derecho de los agentes al dictado de un segundo acto por parte de la jurisdicción de destino, la ausencia de éste último permite afirmar que el trámite administrativo no se encuentra concluido, a lo que se suma que los referidos agentes no han llegado a prestar servicios ni percibido haberes, por lo que entienden que "no existe un derecho subjetivo que se esté cumpliendo", en los términos del Art. 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Consecuentemente, surge evidente que los agentes detallados en el Anexo I del Decreto 3679/23, sólo tenían una mera expectativa a una posible transferencia a la Jurisdicción 12 Lotería Chaqueña, la que quedaba supeditada al dictado de acto administrativo por parte de la jurisdicción 12, lo que nunca ocurrió, motivo por el cual, se podría afirmar que la mera expectativa no resulta suficiente para considerar a los mismos titulares de un derecho subjetivo y menos aún que el mismo hubiere tenido principio de ejecución.

CONCLUSION:

En coincidencia con lo expresado por la Comisión Revisora, a tenor de las razones y fundamentos esgrimidos, se aprecia que el Decreto Nro. 3679/23, de transferencia y/o nombramiento de los agentes detallados en su Anexo I, colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta, que debe ser revocado en sede administrativa en un todo conforme lo autorizan los artículos 127 y 128 de la Ley 179-A.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M. CHACO 4691 P. 557 T. 300
M. FEDERAL 1965 - P. 973
DNI: 30.095.812